

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales para tramitar enviados vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora. Provea.

Yumbo, 30 de octubre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1389  
PROCESO MONITORIO RAD. No. 2018-00114-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.  
Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte

En este proceso MONITORIO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el señor JESUS ANTONIO LEON HENAO, a través de apoderada judicial contra el señor JORGE ENRIQUE IZQUIERDO MONTENEGRO, en escrito que antecede la togada manifiesta que en razón a que no ha podido notificar al demandado, a pesar de todos los esfuerzos suficientes para cumplir con la carga de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, solicita se incluya en la lista de personas emplazadas, para efectos de la notificación de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, situación que no es procedente, ya que esta clase de proceso no se permite el emplazamiento.

Por otro lado, en escrito que antecede la referida profesional del derecho, nos allega la notificación virtual enviada al demandado por el servicio de mensajería electrónica de la empresa SERVIENTREGA a la dirección electrónica del demandado [jizquierdo04@hotmail.com](mailto:jizquierdo04@hotmail.com), quien manifiesta que dicho correo fue aportado por el mismo demandado al Despacho donde interpuso la Acción de Tutela en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, situación que se verificó en el referido expediente que reposa en el Juzgado y efectivamente dicho correo aparece en el anexo de notificación que suministro el demandado al instaurar la Acción de Tutela en contra del Despacho. Empero, con la captura del envío por correo electrónico NO se allega evidencia de habersele remitido al demandado copia de la demanda y sus anexos, así como tampoco se allega el documento cotejado, relacionado con el aviso de notificación y el auto a notificar, donde se pueda determinar que al notificado se le informó cuál es el término que tiene para contestar la demanda, incumplándose el requisito establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentario del artículo 292 del C.G.P.. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el pantallazo se ve que se anexaron unos documentos, pero no se muestra su texto, para poder confirmar la veracidad.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

AGREGUESE a los autos sin considerar el escrito de emplazamiento al demandado.

AGREGUESE al expediente sin considerar, la notificación por no reunir los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nave.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2020</u></p> <p>Estado No. <u>140</u></p> <p>Notifique a las partes el auto anterior</p> <p>_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA</p>
---

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo.  
Provea.

Yumbo Valle, 30 de octubre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No.1388  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD.- 2017 – 00118 – 00.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte

Siendo viable lo solicitado por la Curadora Ad-Litem de la demandada Sociedad MOYA INDUSTRIAS METALMECANICAS S.A.S., en escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Señalase la suma de \$400.000 M/cte., como gastos de curaduría a la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO.

NOTÍFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>140</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

Interlocutorio Nro. 1387  
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2017 – 00118-00  
**ORDEN DE EJECUCION**  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, treinta de octubre de dos mil veinte

La Sociedad COLDEACEROS S.A., a través de apoderado judicial demando a la Sociedad MOYA INDUSTRIAS METALMECANICAS S.A.S., con el fin de obtener el pago de los títulos valores (facturas), ordenadas en el auto de mandamiento de pago, más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 7 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la sociedad demandada, a quien se emplazó y se le designó un curador AD-litem., para que la representara, quien contesto la demanda dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo facturas, teniéndose que estas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en favor de la Sociedad COLDEACEROS S.A., y en contra de la Sociedad MOYA INDUSTRIAS METALMECANICAS S.A.S. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.900.000, como agencias en derecho y por secretaria líquidense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

4º PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH.-

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

Estado No. 140

Notifique a las partes el auto anterior

-----  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto enviada vía correo electrónico, para su revisión. Provea.

Yumbo, 5 de noviembre de 2020.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1389  
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RA. 2020-00389  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, cinco de noviembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por el señor ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS., a través de apoderado judicial, contra los señores LUZ EIDA ROSERO MUÑOZ y DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA, se observa que adolece de lo siguiente:

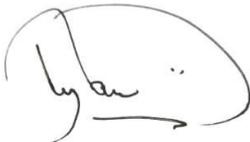
Se debe argumentar de donde se deduce que el canon de arrendamiento para el año 2020 es por valor de \$580.000. Por ende, se hace necesario determinar cuál fue el IPC aplicado para los años anteriores, y poder conocer el valor de los cánones en mora.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONOCESE Personería amplia y suficiente al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS portador de la T. P. No. 130.374 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>140</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<hr/>
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo- Valle, tres de noviembre de dos mil veinte

Sentencia de primera instancia **No. 093**

Radicación. 2018-00690

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el proceso Ejecutivo propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A por intermedio de su apoderada judicial en contra de La empresa LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA, KATHERINA MUÑOZ BARRERA Y MADELEINE MUÑOZ BARRERA.

### ANTECEDENTES

EI BANCO DE BOGOTÁ S.A demandó por la vía ejecutiva a la empresa LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA, KATHERINA MUÑOZ BARRERA Y MADELEINE MUÑOZ BARRERA pretendiendo la cancelación de las siguientes sumas de dinero: *i) Pagare 8050104758-1* por la cantidad de \$32.000.000 como capital insoluto, por los intereses moratorios liquidados desde el día 24 de octubre de 2008 hasta que se efectúe el pago total de la obligación de conformidad con lo señalado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; *ii) Pagare 8050104758-2* por la cantidad de \$32.968.374 como capital insoluto, por los intereses moratorios liquidados desde el día 24 de octubre de 2008 hasta que se efectúe el pago total de la obligación de conformidad con lo señalado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Una vez subsanada la demanda se profirió auto de mandamiento de pago<sup>1</sup> de fecha enero 24 de 2019, notificado por estados el día 07 de febrero del mismo año, ordenándose a los demandados el pago de las pretensiones elevadas en el líbello, donde se ordenó notificar al extremo pasivo de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, demanda que fue notificada a las señoras KATHERINA MUÑOZ BARRERA y MADELEINE

---

<sup>1</sup> Folio 37 cuaderno 1

MUÑOZ BARRERA de manera personal el día 20 de marzo de 2019<sup>2</sup> quienes dentro del término oportuno y a través de apoderado judicial ejercieron su derecho de defensa presentando recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago y excepciones de fondo.

Las excepciones de mérito formuladas por las demandadas KATHERINA MUÑOZ BARRERA Y MADELEINE MUÑOZ BARRERA son las siguientes: “*NO EXISTE CARTA DE INSTRUCCIONES DE LOS PAGARES, NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES, NO ES UNA OBLIGACIÓN CLARA y PRESCRIPCIÓN*”.

Por otro lado la sociedad demandada LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S. EN C.S con data 5 de octubre de 2019 se notificó por aviso tal y como lo señala el art. 292 *Ibíd*em, quien guardó silencio dentro del término de traslado para ejercer su derecho de defensa.

Una vez trabada la Litis se resolvió el recurso de reposición formulado por las demandadas KATHERINA MUÑOZ BARRERA y MADELEINE MUÑOZ BARRERA en contra del auto de mandamiento de pago<sup>3</sup> el cual no revocó la providencia atacada, por lo que se continuó con el trámite procesal dando traslado para alegatos de conclusión, quien en su debida oportunidad se pronunció la parte demandante mientras que los demandados guardaron silencio.

La parte demandante en su escrito de alegatos de conclusión manifestó que los argumentos expuestos en el escrito de excepciones constituyen hechos enervantes ni de la obligación ni de la acción y que además carecen de argumento alguno.

Además manifiesta que no existe irregularidad alguna entre el lleno de los requisitos tanto de la carta de instrucciones como los pagarés, ya que el acreedor se encuentra facultado para diligenciar el mismo conforme lo pactado en la carta de instrucciones y que su contenido se presume cierto.

Mediante providencia de septiembre 25 de los corrientes, se ordenó dar aplicación al art. 392 del C.G.P, dado que como quiera que las pruebas solicitadas son documentales, se prescindió de la audiencia de que trata el art.

---

<sup>2</sup> Folio 40 *Ibíd*em

<sup>3</sup> Folio 119 *Ibíd*em

392 ibídem, profiriéndose fallo por escrito a lo cual se procede toda vez que no existe vicio procesal alguno que invalide lo actuado, previas las siguientes:

Examinada la validez y eficacia jurídica de los títulos presentados como base del recaudo, procede el juzgado a continuación a pronunciarse sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para deducir de ahí si la sentencia debe ordenar el pago de lo debido o si, por el contrario, le cabe razón a las excepcionantes y, en consecuencia, se deben negar las pretensiones de la demanda, contrariando la antelada orden de pago dictada.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c). Capacidad procesal, d) Demanda en forma y e) Adecuación del trámite.

En el cabo bajo examen se tiene que esta instancia es competente para conocer del presente caso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, son parte de la relación sustancial como quiera que aparecen como acreedor y deudores de la obligación que aquí se persigue, por ende tienen **CAPACIDAD PARA SER PARTES**; de igual manera en su calidad de persona jurídica el demandante y uno de los demandados y personas naturales las otras demandadas, tienen **CAPACIDAD PARA COMPARECER** a él, por conducto de su representante legal, según certificación adjunta y las segunda personas mayores de edad y no estar sometida a guarda alguna, y ambas partes actúan a través de apoderado judicial, **DERECHO DE POSTULACIÓN**. La demanda, formalmente considerada, reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se libró la orden de pago, apreciación que persiste –**REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**. La demanda fue presentada oportunamente, por lo que se cumple el presupuesto de **NO CADUCIDAD**. Por último, a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado para los procesos Ejecutivos.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, los que se reúnen en el presente caso.

Conforme a la regla de legitimación deducida por *Enrique Allorio* basta que el demandante afirme que en él confluyen los elementos atinentes a la legitimación procesal y sustancial, y que lo mismo acontece con la parte demandada, para que se reúna el requisito de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Así mismo, no se observa la concurrencia de los defectos del presupuesto material de la sentencia de fondo, conocidos como excepciones de *litis finitae*, como son la cosa juzgada, la transacción, el desistimiento y la conciliación, como tampoco excepciones mixtas como el pleito pendiente, la existencia de prejudicialidad o pacto arbitral.

### **LOS TITULOS VALORES Y SU MERITO EJECUTIVO POR DISPOSICION EXPRESA DEL LEGISLADOR COMERCIAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 793 Co. Co.**

El profesor Vívante elaboró la teoría general de los títulos valores, definiéndolos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal autónomo que en ellos se incorpora, noción que hoy en día recoge el artículo 619 del Código de Comercio.

Entre tanto el artículo 621 *ibídem*, señala los requisitos comunes que debe contener todo título valor, los cuales son en su orden: 1º.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º.- la firma de quien lo crea.

Igualmente el artículo 625 de la misma obra indica que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*.

Por su parte el artículo 709 establece los requisitos que debe reunir el pagare para que sea un título valor: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a que debe hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, conforme a los anteriores planteamientos, determina la instancia que los pagarés presentados como título valor tiene formalmente, a la luz del derecho cambiario, todos los requisitos de esta modalidad de título valor. Cumple sin lugar a dudas con los requisitos generales que para todo título valor consagra el art.

621 C.Co., y con los específicos que para todo pagare exige el art. 709 ibídem, por tanto el artículo 793 del Co. Co. Otorga el valor de título capaz de ser ejecutado.

Bajo lo anterior, por tratarse la presente acción de naturaleza cambiaria, las excepciones que se formulen deben corresponder a las listadas en el art. 784 del Código de Comercio, para el presente caso, las demandadas formularon las siguientes excepciones *“NO EXISTE CARTA DE INSTRUCCIONES DE LOS PAGARES, NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES, NO ES UNA OBLIGACIÓN CLARA y PRESCRIPCIÓN ( de la carta de instrucciones)”*, excepciones estas que no corresponden a un ataque de fondo al negocio jurídico, dado que la carta de instrucciones puede ser escrita o verbal.

No obstante lo anterior, el despacho hará un estudio frente a tal aspecto jurídico de la siguiente manera:

Es claro que el inconformismo de la parte demandada radica única y exclusivamente frente a la carta de instrucciones de los pagarés base de recaudo ejecutivo, concretamente la incongruencia existente entre la fecha de suscripción y su firma en blanco, por lo que es preciso agregar que la carta de instrucciones sólo es una autorización para el diligenciamiento de los espacios en blanco, por ende no hace parte de los requisitos formales del título ni tampoco su ausencia le resta merito ejecutivo.

Es decir, el hecho de que existiere contradicción en las fechas de las cartas de instrucciones, además que hubiesen sido firmadas en blanco, es cuestión que por sí sola no les restaba merito ejecutivo a los Pagarés base de recaudo, ya que tal circunstancia no impedía hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

Específicamente frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco o dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento.

Partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien las deudoras se sometieron a suscribir dos (2) pagarés en blanco, sin que medie

instrucciones con fecha de diligenciamiento acorde en su encabezado como en la parte final del mismo, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (iii) la fecha de suscripción, y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento, quedando diáfano que la inobservancia o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les restaba mérito ejecutivo.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por las demandadas al afirmar que su posición frente a la obligación de los pagarés solo radica en calidad de comanditarias y que el negocio jurídico como tal recae única y exclusivamente sobre la Sociedad Lluvias y Dragas del Valle Muñoz Barrera S.C.S, determina la instancia que tal argumento no es válido jurídicamente dado que una vez revisado los títulos valores se observa que no existe salvedad alguna donde las ejecutadas indiquen que suscriben tales títulos en calidad de comanditarias, antes por el contrario, se hace cristalino y diáfano para el despacho tanto la titularidad, la claridad, exigibilidad y demás actos que consagra el art. 422 del Código General del Proceso para que se lleve a cabo la validez del título ejecutivo, pues se tiene por entendido que las demandadas suscribieron los títulos en calidad de deudoras, y por ende se hacen acreedoras a la obligación demandada

Por otro lado, es preciso indicar que los argumentos esbozados en las excepciones de fondo, ya fueron objeto de pronunciamiento en la providencia que resolvió el recurso de reposición formulado en contra del auto de mandamiento de pago y el cual no prosperó.

### **FRENTE A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN**

Para resolver sobre la excepción de prescripción alegada por las demandadas, es conveniente tener en cuenta la diferencia que existe entre el fenómeno de la caducidad de la acción y la prescripción extintiva de los derechos, pues ésta última, deriva su eficacia de la caducidad.

En términos generales, **la caducidad** es una institución jurídica de orden público de carácter irrenunciable y de declaración oficiosa, que impone un término en el tiempo dentro del cual el titular de un derecho lo puede ejercer, vencido el cual se extingue para su titular la oportunidad de acceder ante la jurisdicción para exigir el cumplimiento del mismo.

Sobre el significado y fundamento de la caducidad ha señalado la Corte Constitucional:

*“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general.”*  
(Sentencia C- 394 de 2002)

El fenómeno de la **prescripción** es distinto, pues no se predica de las acciones sino de los derechos. La prescripción al igual que la caducidad es una institución que busca la consolidación y seguridad del orden jurídico. *“La no fijación de un límite en el tiempo a las reclamaciones tardías, equivaldría a mantener un factor de perturbación y de incertidumbre en las relaciones jurídicas entre los particulares.”* (Dr. Gustavo Vanegas Torres Derecho Civil Conferencias de Obligaciones).

El artículo 2512 del Código Civil, respecto de la prescripción extintiva dice:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.*

En conclusión la **Caducidad** es entendida como *“...la pérdida del derecho a demandar por el transcurso del tiempo...”*, y la **Prescripción** como *“ la pérdida del derecho propiamente dicho...”*

**ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Los títulos ejecutivos consiste en 2 pagarés aceptados por los demandados, tienen las siguientes características:

No.	Valor	Fecha creación	Forma de pago	Fecha vencimiento
1.- 8050104758-1	\$ 32'000.000	23 de octubre de 2018	1 cuota	24 de octubre de 2018

2.- 8050104758-2	\$ 32'968.374	23 de octubre de 2018	1 cuota	24 de octubre de 2018
------------------	---------------	-----------------------	---------	-----------------------

Aclarados los conceptos de prescripción y caducidad, procede el despacho a estudiar los argumentos expuestos por la parte demandada, para determinar si la prescripción extintiva ha operado en este asunto, para lo cual ha de tenerse en cuenta que la acción incoada se fundamenta en títulos ejecutivos que reúnen los requisitos del artículo 442 del C. G. Proceso, pues se trata de pagarés, que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen de los deudores.

La demanda fue presentada el 08 de noviembre de 2018, folio 24 del expediente, en ella se pretende el pago de las obligaciones derivadas de los dos pagarés, cuyas fechas de vencimiento son: 24 de octubre de 2018, respectivamente de lo que se puede deducir que cuando se presentó la demanda ya había vencido el plazo; el auto de mandamiento ejecutivo se libró el 24 de enero de 2019, se notificó a la parte demandante por estado el día 07 de febrero de 2019, es decir, que cuando se presentó la demanda ejecutiva no había transcurrido el plazo de los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co., y por ende no había operado el fenómeno de la caducidad, porque se accionó oportunamente.

Bien es sabido que el sólo hecho de presentar la demanda dentro del término de ley permite que no opere la caducidad y para que se suspenda la PRESCRIPCIÓN derivada de la ACCIÓN CAMBIARIA el estatuto procesal civil en su artículo 94 del C.G.P., concede un plazo de un año contado a partir de la notificación al demandante del mandamiento de pago y en este asunto dicha orden se profirió el 24 de enero de 2019, notificado al demandante por estado el 07 de febrero de 2019 (fl.37) y a la parte demandada se les notificó de manera personal el 20 de marzo de 2019 (fl.40 del expediente) es decir antes de haberse cumplido ese plazo, de allí que no operó el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, al revisar las pretensiones se puede advertir que si el acreedor contaba con un plazo de 3 años para radicar la demanda ejecutiva y lo hizo antes de dicho término, y además las demandadas se notificaron del mandamiento de pago dentro del año a que se refiere el artículo 94 idem, se puede razonar que NO OPERÓ la prescripción.

### **CONCLUSIÓN DE LO EXPUESTO EN LOS PUNTOS ANTERIORES.**

Del acervo probatorio recaudado y las excepciones planteadas, se concluye que la parte pasiva no logró desvirtuar la obligación contenida en los documentos

allegados- Pagarés, aunado, al cumplimiento de las exigencias de los artículos 621 y 709 del Co. Co., de los títulos valores, documentos que en su conjunto tienen la virtualidad de constituir título ejecutivo, al tenor del artículo 422 del C.G.P. y a que no operó la prescripción alegada sin fundamento alguno, conllevando ello a que no prosperen las excepciones de mérito planteadas.

**DECISIÓN:**

Razones suficientes estas por las que **el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** PROSEGUIR con la ejecución tal como fue ordenada en el auto de mandamiento de pago proferido mediante interlocutorio No. 113 de data enero 24 de 2019.

**TERCERO:** ORDENAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR EL REMATE, previo AVALUO de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Para lo cual desde ahora se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$9'850.000 M/Cte.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 140 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMÍREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Yumbo- Valle, tres de noviembre de dos mil veinte

Sentencia de primera instancia **No. 092**

Radicación. 2019-00062

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia en el proceso HIPOTECARIO propuesto por CATHERINE OCHOA ZUÑIGA por intermedio de apoderado judicial contra REINALDO MOSQUERA MUNAR.

**ANTECEDENTES**

La señora CATHERINE OCHOA ZUÑIGA a través de apoderado judicial demandó por la vía Hipotecaria al señor REINALDO MOSQUERA MUNAR pretendiendo la cancelación de las siguientes sumas de dinero: Por el Pagaré **#P – 80104570** la cantidad de \$78'000.000,00 como capital insoluto y por los intereses moratorios, liquidados desde el 24 de julio de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, obligación que fue garantizada mediante Hipoteca abierta de Cuantía indeterminada, Escritura Publica No. 1307 con fecha mayo 29 de 2018 corrida en la Notaría 13 del Círculo de Cali.

Una vez revisado el líbello y después de subsanada la demanda se profirió auto de mandamiento de pago<sup>1</sup> de fecha abril 22 de 2019, notificado por lista de estados el día 07 de mayo del mismo año, y a su vez se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de controversia, la providencia se notificó de manera personal el señor REINALDO MOSQUERA MUNAR el día 14 de agosto de 2019<sup>2</sup> quien a través de apoderado judicial, dentro del término oportuno ejerció su derecho de defensa y contradicción, formulando recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago y a su vez presentó la excepción de mérito denominada “ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”.

---

<sup>1</sup> Folio 29 del expediente

<sup>2</sup> Folio 58 Ibídem

Mediante providencia No .123 de enero 22 de 2020 se resolvió el recurso de reposición el cual resolvió no reponer el auto de mandamiento de pago, en efecto se ordenó emitir traslado a la excepción de mérito.

Ahora bien, una vez examinada la validez y eficacia jurídica de los títulos presentados como base del recaudo, procede el juzgado a continuación a pronunciarse sobre la excepción de mérito formulada por el demandado, para deducir de ahí si la sentencia debe ordenar el pago de lo debido o si por el contrario, le cabe razón al excepcionante y en consecuencia, se deben negar las pretensiones de la demanda, contrariando la antelada orden de pago dictada.

Cabe aclarar que mediante auto No. 1110 de septiembre 25 de 2020 el despachó ordenó proferir sentencia escritural dado que las pruebas solicitadas se limitan a las documentales, ello de conformidad con lo señalado en el art. 392 del CGP.

En consecuencia y una vez reunido los requisitos legales se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c). Capacidad procesal, d) Demanda en forma y e) Adecuación del trámite.

En el cabo bajo examen se tiene que esta instancia es competente para conocer del presente caso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, son parte de la relación sustancial como quiera que aparecen como acreedor y deudores de la obligación que aquí se persigue, por ende tienen CAPACIDAD PARA SER PARTES; de igual manera en su calidad de persona jurídica el demandante y uno de los demandados y personas naturales las otras demandadas, tienen CAPACIDAD PARA COMPARECER a él, por conducto de su representante legal, según certificación adjunta y las segunda personas mayores de edad y no estar sometida a guarda alguna, y ambas partes actúan a través de apoderado judicial, DERECHO DE POSTULACIÓN. La demanda, formalmente considerada, reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se

libró la orden de pago, apreciación que persiste –REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. La demanda fue presentada oportunamente, por lo que se cumple el presupuesto de NO CADUCIDAD. Por último, a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado para los procesos Ejecutivos.

Son presupuestos materiales de la sentencia de fondo la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, los que se reúnen en el presente caso.

Conforme a la regla de legitimación deducida por *Enrique Allorio* basta que el demandante afirme que en él confluyen los elementos atinentes a la legitimación procesal y sustancial, y que lo mismo acontece con la parte demandada, para que se reúna el requisito de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Así mismo, no se observa la concurrencia de los defectos del presupuesto material de la sentencia de fondo, conocidos como excepciones de litis finitae, como son la cosa juzgada, la transacción, el desistimiento y la conciliación, como tampoco excepciones mixtas como el pleito pendiente, la existencia de prejudicialidad o pacto arbitral.

### **LOS TITULOS VALORES Y SU MERITO EJECUTIVO POR DISPOSICION EXPRESA DEL LEGISLADOR COMERCIAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 793 Co. Co.**

El profesor Vívante elaboró la teoría general de los títulos valores, definiéndolos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal autónomo que en ellos se incorpora, noción que hoy en día recoge el artículo 619 del Código de Comercio.

Entre tanto el artículo 621 *ibídem*, señala los requisitos comunes que debe contener todo título valor, los cuales son en su orden: 1º.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º.- la firma de quien lo crea.

Igualmente el artículo 625 de la misma obra indica que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*.

Por su parte el artículo 709 establece los requisitos que debe reunir el pagare para que sea un título valor: 1) La promesa incondicional de pagar una suma

determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a que debe hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, conforme a los anteriores planteamientos, encuentra el juzgado que el pagaré presentado como título valor tiene formalmente, a la luz del derecho cambiario, todos los requisitos de esta modalidad de título valor. Cumple sin lugar a dudas con los requisitos generales que para todo título valor consagra el art. 621 C.Co., y con los específicos que para todo pagaré exige el art. 709 ibídem, por tanto el artículo 793 del Co. Co. Otorga el valor de título capaz de ser ejecutado.

Bajo lo anterior, por tratarse la presente acción de naturaleza cambiaria, la excepción que se formulen deben corresponder a las enlistadas en el art. 784 del Código de Comercio, para el presente caso, el demandado endilgó la siguiente excepción "*Inexistencia de la obligación*", que corresponde a la derivada del negocio jurídico (art.784 Ibídem, numeral 12º).

Consignada como ha quedado la excepción de mérito propuesta bajo la denominación antes enunciada, cabe ahora detenerse en el examen de su fuerza, bien sea en el orden propuesto o en el que el Juez estime pertinente, a efectos de examinar su capacidad para dar al traste, total o parcialmente, con las pretensiones.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Funda su defensa en que si bien es cierto el señor REINALDO MOSQUERA MUNAR suscribió el Pagaré e hipoteca los cuales sirvieron como base a la presente demanda, fue en razón al nacimiento jurídico de una Promesa de Compraventa suscrita el día 22 de noviembre de 2017, la cual tenía como objeto enajenar el derecho de dominio y posesión de un lote de terreno de 20.000 mts cuadrados.

Agrega que el cumplimiento de dicho contrato se adelantó en el juzgado 10 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2016-00059, fue ahí donde se canceló la hipoteca inicial y se dio inicio a una nueva.

Menciona que la cláusula once del citado contrato establece que existe una condición para iniciar acciones judiciales mutuas y lo es el incumplimiento de los términos contractuales.

Agrega que en parte alguna y raya con el despropósito, le confieren la potestad a una parte para que determine con violación flagrante del derecho de defensa, el incumplimiento de la otra parte de un contrato, y que el incumplimiento presunto debe ser declarado judicialmente, para el presente caso a pesar de la actitud de la demandante de renunciar a iniciar las dos acciones que presume tiene derecho, en su sentir no se configura el derecho de acción para adelantar el presente caso hipotecario ya que el presupuesto procesal del acaecimiento del incumplimiento no se encuentra determinado siquiera para optar por alguna de las vías judiciales establecidas en el contrato de promesa de compraventa.

Al descorrer el traslado el demandante afirma que el presente proceso surge no del préstamo a intereses sino de la exigibilidad de una garantía real hipotecaria que con base en un gravamen de hipoteca y un pagaré se está exigiendo el pago de unos valores que en realidad si existieron. En efecto solicita al despacho declarar infundada la excepción de mérito propuesta y en consecuencia ordenar continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, entrará el Despacho a verificar si los documentos base de recaudo pierde su fuerza ejecutiva, al encontrarnos con un documento subyacente, como lo es la hipoteca, documento que quedó dotado de mérito probatorio dentro del caso que nos ocupa.

### **REQUISITOS DE LOS TITULOS VALORES- PAGARE**

Ahora bien, frente a la obligación contraída en el Pagaré No. 80104570 de fecha 22 de noviembre de 2018 la cual se encuentra suscrita por el demandado, se puede establecer diáfananamente que en el título valor reúne los requisitos consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde consta una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de

manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Asimismo tenemos que frente a los requisitos particulares del Pagaré los encontramos en el artículo 709 del Código de Comercio, que son: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, iii) La indicación de pagadera a la orden o al portador, y iv) La forma de vencimiento.

De todo lo anterior, se tiene que el pagaré aportado como base de ejecución para la presente demanda reúne las exigencias señaladas en la normatividad señalada anteriormente, en efecto se ratifica la orden dada en el auto de mandamiento de pago.

De otro lado la HIPOTECA ABIERTA EN CUANTÍA INDETERMINADA ampara la obligación que a favor de la señora CATHERINE OCHO ZUÑIGA haya contraído el deudor REYNALDO MOSQUERA MUNAR.

La Hipoteca allegada al plenario además de constituir plena prueba contra el demandado, por no haber sido tachada de falsa, ni su contenido, ni la firma impuestas en ellas, será estudiada frente a lo exigido por la normatividad vigente en la materia, así el Título XXXVII en su artículo 2432 del C.C. la define como una prenda constituida sobre inmuebles que no dejan de ser del deudor, el artículo 2433 ibídem dice que la Hipoteca es indivisible, por tanto las cosas hipotecadas a una deuda, son obligadas al pago de toda la deuda, es requisito del art. 2434 ibídem que sea constituida por escritura pública, como se cumplió en el presente asunto, además fueron inscritas en la matrícula mercantil al tenor

del art. 2435 ibídem, esto es matrícula No. 370-843692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

### **CONCLUSIÓN DE LO EXPUESTO EN LOS PUNTOS ANTERIORES**

Del acervo probatorio recaudado y respecto a excepción planteada, el demandado no logró desvirtuar la obligación contenida en los documentos allegados, como bien puede observarse el Pagaré No. 80104570 de fecha noviembre 22 de 2017 por valor de \$78'000.000 y la Escritura Pública contentiva de Hipoteca, contienen las exigencias contempladas en el título XXXVII del C.C., aunado, al cumplimiento de las exigencias de los artículos 621 y 709 del Co. Co., de los títulos valores, documentos que en su conjunto tienen la virtualidad de constituir título ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

De la misma manera, es preciso señalar frente al argumento esgrimido por la parte demandada al indicar que se le debe exigir al demandante adelantar un proceso declarativo donde se demuestre el incumplimiento de una controversia contractual que efectuó en una promesa de compraventa anterior al contrato de mutuo y a la garantía real, al respecto considera la instancia que como quiera que en la promesa de compraventa se acordó la facultad de adelantar ya sea la acción ejecutiva o la resolución del contrato, el acreedor contó con la viabilidad de hacer efectivo tal cumplimiento a través del proceso hipotecario, sin ser requisito sine quanon adelantar proceso declarativo, es decir no es viable exigir al ejecutante adelantar los dos procedimientos para hacer efectivo el pago de la obligación, pues no existe norma que regule o que exija este tipo de trámites.

Súmele a lo anterior que los documentos presentados como objeto de controversia, como son el título valor- Pagaré y la Escritura Pública, no fueron tachados de falso ni se formuló ninguna otra excepción donde se desvirtúe la literalidad de los mismos, quedando en firme así la decisión proferida en el auto de mandamiento de pago.

En este orden de ideas, y con fundamento al acervo probatorio recaudados y a los preceptos aquí anotados se **CONCLUYE**, que la parte demandada no logró desvirtuar las pretensiones de la demandante, conllevando ello a que no prospere la excepción de mérito planteada, que además se refiere a los mismos aspectos esbozados en el escrito de reposición que ya fue resuelto y se encuentra en firme.

### **DECISIÓN**

Razones suficientes estas por las que **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL**

**MUNICIPAL DE YUMBO- VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE  
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION propuesta dentro del presente proceso.

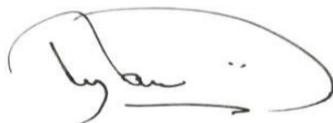
**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento de pago proferido mediante interlocutorio No. 805 de abril 22 de 2019.

**TERCERO:** ORDENAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR EL REMATE previo AVALUO de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, en efecto se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 13'970.000,00 M/Cte.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 140 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Yumbo, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020  
La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMÍREZ

JPN

SECRETARIA, Yumbo, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual para su revisión. Provea

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1332  
EJECUTIVO RA. 2020-00366-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por la FERRETERÍA NIPLES YA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra de la sociedad UNIVERSAL DE CALDERAS S.A.S., se observa que el poder otorgado al profesional del derecho carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Lo anterior, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal, de lo contrario, se requerirá la autenticación del poder, pues ambas disposiciones (art. 74 C.G.P. y art. 5 Ibídem) en la actualidad no se han derogado, se encuentran vigentes y ninguna se opone a la otra.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

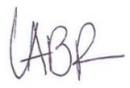
3.- RECONOCER Personería amplia y suficiente al Dr. LUIS FERNANDO VERNAZA PLATA portador de la T.P. No. 68.945 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

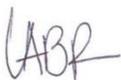


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> Estado No. <u>140</u> Notifique a las partes el auto anterior   <hr/> LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA
---

SECRETARIA, Yumbo, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual para su revisión. Provea La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1365  
EJECUTIVO RA. 2020-00375-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por JENNIFER TATIANA RENGIFO AGUILAR, a través de apoderado judicial, contra el señor MARCO ANTONIO ANDRADE ORTIZ, se observa que frente a la acción cambiaria directa derivada de los títulos aportados como base de esta ejecución ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD de que trata el artículo 789<sup>1</sup> del C. de Co, toda vez que: la **letra de cambio** por valor de **\$3.000.000** y la **letra de cambio** por valor de **\$2.500.000**, tienen como fechas de vencimiento **25 de enero de 2017** y **01 de febrero de 2017**, respectivamente; la demanda se presentó el día 26 de octubre de 2020 a las 16:23 horas, cuando han pasado más de 3 años contados a partir de las fechas de vencimiento de cada una de las obligaciones.

La caducidad *“Plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o un derecho. Entendiéndose por caducidad el fenómeno procesal que implica una sanción para el demandante descuidado, y que tiene como consecuencia la terminación de la instancia”*. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Tomo 1, pag. 375, Hernán Fabio López Blanco.

El inciso 2º del artículo 90 del C. G. P. dice, *“el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*. (Subrayado por el despacho).

Por lo antes expuesto, de conformidad con la norma citada anteriormente, el juzgado,

RESUELVE

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

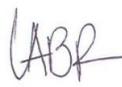
RECHAZAR la presente demanda; en consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> Estado No. <u>140</u> Notifique a las partes el auto anterior   <hr/> LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA
---